

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 23 de Agosto del 2023

HORA: 11:00:27 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; SANDRA PARRA, con el radicado; 202300189, correo electrónico registrado; mmajunior06@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
COMITÉDECONCILIACIÓN.RAD.202300189.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230823110054-RJC-24127

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora

ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ

JUEZ CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ C.C. 42085138
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACION : 17001310500420230018900

ASUNTO : RADICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 133142023

SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.875.384 de Bogotá y T.P. No. 200.423 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas en el parágrafo primero del artículo 4 de la resolución 039 del 13 de Junio del 2012, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, me permito aportar certificado No. **133142023** emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones mediante el cual decide NO proponer formula conciliatoria.

Cordialmente,



SANDRA MILENA PARRA BERNAL

C.C. No. 52.875.384 de Bogotá

T.P. No. 200.423 del C.S. de la J.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 133142023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 134-2023 del 16 de agosto de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **LUZ EUGENIA RIVERA LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **42085138**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-04-1996, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 13-07-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 55

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

años, en consideración a que nació el 14-09-1967, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2023.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

Proyecto: ZPLR